

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Ibagué, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 2014 - 00667
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandantes: CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA
Asunto: Incidente de liquidación de condena en abstracto

Una vez vencido el término de que trata el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto del incidente de liquidación de perjuicios promovido por el apoderado judicial de la parte victora en el escrito visible a folios 1 a 4 y 14 a 15 del cuaderno No. 05 Incidente de Liquidación de condena en abstracto, dentro del medio de control Reparación Directa instaurado por los señores CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY y otros contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA.

ANTECEDENTES

La parte accionante promovió demanda contra LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA, a fin de que se declare administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios morales, materiales (Lucro cesante), y daño a la vida de relación causadas a los demandantes CRISTIAN FELIPE AGUDELO, ALEIDA GODOY VELASQUEZ, LIZET MAYERLI CAICEDO GODOY, DIEGO ALEXANDER GODOY, ODILIA VELASQUEZ GODOY y JOSE ALEXANDER GODOY VELASQUEZ con ocasión de las lesiones padecidas por CRISTIAN FELIPE AGUDELOS GODOY mientras prestaba el servicio militar obligatorio como soldado regular adscrito al Comando Aéreo de Combate No. 4 con sede en Melgar Tolima¹.

Surtido el trámite procesal pertinente, éste despacho en providencia del 18 de enero de 2017², declaró administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA –FUERZA AEREA por los perjuicios causados a CRISTIAN FELIPE AGUDELO, ALEIDA GODOY VELASQUEZ, LIZET MAYERLI CAICEDO GODOY, DIEGO ALEXANDER GODOY, y ODILIA VELASQUEZ GODOY.

En dicha providencia se condenó a la parte demandada, entre otros, a:

"[...]"

"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **CONDENAR EN ABSTRACTO** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA por concepto de daño moral a favor de cada uno de los demandantes: CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY, ALEIDA GODOY VELASQUEZ, LIZET MAYERLI CAICEDO GODOY y DIEGO ALEXANDER GODOY, y ODILIA VELASQUEZ GODOY, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR en abstracto a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –FUERZA AEREA, a título de

¹ Folios 45 a 63, c1

² Folios 217 a 227, c1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

indemnización de perjuicios materiales a favor de CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY Para establecer la cuantía de la condena, se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia.

El interesado deberá promover el respectivo incidente ante esta instancia, dentro de la oportunidad temporal prevista por el artículo 193 del C.P.A.C.A.

[...].”

Las pautas para liquidar la condena impuesta se fijaron en la citada providencia según se observa a folio 227 vuelto del cuaderno principal, que indica:

1. El incidente debe ser promovido dentro de la oportunidad dispuesta por el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. La indemnización corresponderá a la vida probable de CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY contrastada con las tablas vigentes para la fecha de la liquidación de la sentencia.
3. Para determinar el valor a pagar, se usaran las formulas que para el efecto la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo considere vigentes a la fecha de la providencia que decida el incidente de liquidación de la condena.

Dicha providencia fue recurrida por los apoderados de la parte actora y de la parte demandada vía recurso de apelación, y el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima a través de providencia calendada el diez (10) de mayo de 2018³, desató las alzadas interpuestas, confirmando la sentencia de primera instancia, disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones aquí señaladas, la sentencia proferida el 18 de enero de 2017 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia “...”

Posteriormente, este Despacho mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018 ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior⁴, el cual quedó ejecutoriado el 18 de octubre de 2018.⁵

- Tramite de incidente

El apoderado judicial de la parte actora acudió a este proceso mediante memorial fechado el 11 de enero de 2019 -Cuaderno No. 5-, proponiendo incidente de regulación de perjuicios, y respecto a la pérdida de capacidad laboral del afectado y de las consecuencias de la lesión sufrida mientras se encontraba el conscripto prestando servicio militar obligatorio, allegó como prueba el documento relacionado en las sentencias de primera y segunda instancia, esto es, el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, el cual determinó que el señor CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY presentaba una pérdida de la

³ Folios 286 a 299, c1

⁴ Folio 310, c1

⁵ Folio 315, c1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

capacidad laboral correspondiente al **34.92%**⁶, el cual se elaboró el 19 de diciembre de 2018, obra a folios 9 a 13, c5. De la lectura del mismo se extractan los siguientes aspectos relevantes:

(...)

“Análisis y conclusiones:

De acuerdo con las consideraciones anotadas, con base en los fundamentos de Hecho y de Derecho, con el concepto de terapia ocupacional de la Junta Regional de Calificación del Tolima y lo manifestado por el paciente, se califica:

A.- Diagnostico Positivo de las Lesiones o afecciones, A. Antecedentes:

1. Soldado de CACOM – 4 quien presenta discopatía L – 4, L5 de etiología sobrecarga mecánica, que deja como secuela lumbalgia crónica, sin lesión neurológica de acuerdo a valoración por neurología por el Dr. Carlos Niebles, 2. Varicocele izquierdo tratado quirúrgicamente en una clínica particular donde acudió por sisben. Actualmente presenta dolor crónico en testículo izquierdo. 3. Trastorno de somatización, manejado por psiquiatría.

B- Clasificación de las lesiones y calificación de la capacidad psicofísica para el servicio: INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. NO APTO. SE RECOMIENDA REUBICACION LABORAL

C.- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral: Le produce una disminución laboral del treinta y cuatro punto noventa y dos por ciento (34.92%)

D. Imputabilidad del servicio: De acuerdo al artículo 24 del decreto 1796/00 le corresponde: Afección: 1. Literal B: En el servicio por causa y razón del mismo, enfermedad profesional. Afección 2. Literal A. En el servicio pero no por causa u razón del mismo. Enfermedad común, Afección 3. Literal A: En el servicio pero no por causa y razón del mismo.

“(...).”

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del inciso 3 del art. 129 del C.G.P., mediante auto de fecha 15 de enero de la presente anualidad se ordenó por el traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto, dicho término venció en silencio, conforme obra en la constancia secretarial vista a folio 22 del Cuaderno 5 Incidente de liquidación de condena.

CONSIDERACIONES

El artículo 193 del C.P.A. y de lo C.A., reguló lo concerniente a la condena en abstracto, en los siguientes términos:

“Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando la cuantía no

⁶ Folio 8-13, c5

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

De acuerdo con el texto de la citada disposición, el término para proponer el incidente de liquidación de perjuicios es de sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de notificación del auto de obediencia al superior; en tal sentido, es oportuno indicar que, si bien es cierto, el fallo de segunda instancia se profirió el 10 de mayo de 2018; también lo es que, el expediente llegó tiempo después al momento en que adquirió firmeza la providencia, de ahí que, para contabilizar el término de caducidad se tomará como fecha a quella en que se notificó el auto de obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el superior que corresponde al día 24 de octubre de 2018⁷, en tal sentido, al haber presentado el incidente de condena, el 11 de enero de 2019, es claro que, por virtud de la vacancia judicial⁸ (del 20 de diciembre de 2018 al 11 de enero de 2019) para el momento de radicación habían transcurrido 39 días, lo que significa que el incidente de liquidación de perjuicios fue presentado dentro del término previsto en la Ley.

⁷ Folio 317, c1

**Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a comparecer a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiriera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiriera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si se trata de cúplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Del caso en concreto

Decantado lo anterior y, descendiendo al caso en concreto, corresponde determinar a través del presente incidente el valor del monto de la condena impuesta.

Sea lo primero señalar, que el apoderado judicial de la parte actora con fundamento en las condenas impuestas en las sentencias fechadas el 18 de enero de 2011 y 10 de mayo de 2018 proferidas, en su orden, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y Tribunal Administrativo del Tolima, en relación con la indemnización por perjuicios materiales y morales, allegó la correspondiente liquidación, en tal virtud, apoyándose en la pautas establecidas por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia de unificación indicó que conforme al grado de porcentaje de merma de capacidad laboral determinada por la Junta de Calificación de Invalidez del Tolima.

Así entonces, en relación con la liquidación de los perjuicios morales, solicitó su reconocimiento en salarios legales mensuales vigentes a la fecha del presente incidente, así⁹:

DEMANDANTE	PARENTESCO	S.L.M.V	V/PESOS
CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY	Lesionado	60	\$49.686.960.00
ALEIDA GODOY VELASQUEZ	Madre	60	\$49.686.960.00
LIZETH MAYERLI CAICEDO GODOY	Hermana	30	\$24.843.480.00
DIEGO ALEXANDER GODOY	Hermano	30	\$24.843.480.00
ODILIA VELÁSQUEZ DE GODOY	Abuela	30	\$24.843.480

En tanto que, frente a la liquidación de la indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, solicitó el reconocimiento de la indemnización consolidada o debida desde la fecha en que se tuvo certeza del daño hasta la fecha de la sentencia, 24 de agosto de 2012 y, la indemnización futura desde la fecha de la sentencia hasta la vida probable de la víctima. En esa medida, efectuó la liquidación y estimó que el valor por concepto de lucro cesante corresponde a la suma de Veintiún millones setecientos dos mil quinientos un peso (\$21.702.501,59).

Así las cosas, luego de revisar la liquidación presentada, considera el despacho que la misma no será acogida en atención a que si bien es cierto, tuvo como fundamento las pautas jurisprudenciales; también lo es, que no existe certeza respecto de los valores que se tomaron como referencia para liquidar los perjuicios solicitados.

De acuerdo con lo anterior, a continuación se procede a efectuar la liquidación que en derecho corresponde y de acuerdo con los parámetros señalados por las sentencias proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima que declararon administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA y, condenaron en abstracto al pago de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, de ahí que, reconocieron a favor de la víctima CRISTIAN FELIPE

⁹ Folio 3, c5.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

AGUDELO GODOY perjuicios materiales, y perjuicios morales para él y para los demandantes ALEIDA GODOY VELASQUEZ (madre), LIZET MAYERLI CAICEDO GODOY (hermana), DIEGO ALEXANDER GODOY (Hermano) y ODILIA VELASQUEZ GODOY (Abuela) los perjuicios morales.

Perjuicios morales

El Honorable Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 10 mayo de 2018, en relación con este concepto dispuso:

“(…)”

“Precisado lo anterior, se advierte que está demostrado que el señor CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY, sufrió una lesión física, por una caída en el servicio, y por causa y razones del mismo; así mismo y tal como se estableció en el capítulo de pruebas, obra en el plenario los correspondientes registros civiles de nacimiento, que demuestra que el lesionado afectado es hijo de la señora Aleida Godoy Velásquez, hermano de Lizeth Meyerli Caicedo Godoy y Diego Alexander Godoy y nieto de Odilia Velásquez Godoy.

En este orden se tiene, conforme al criterio jurisprudencial de nuestro órgano de cierre jurisdiccional, que las lesiones sufridas por una persona afecta a los integrantes de su familia y por ende ese perjuicio moral se presume sufrido por los parientes más cercanos, esto es padres, hijos, hermanos, abuelos y nietos, no ocurriendo lo mismo para los tíos y primos frente a quienes no opera la presunción, y por tal se encuentran obligados a acreditar la acusación de dicho daño.

En atención a lo anterior y como quiera que se demostró dentro del plenario el daño sufrido por el ex soldado Agudelo Godoy, mas no la gravedad de la lesión y el porcentaje de discapacidad sufrido por este, la Sala ordenará el reconocimiento de dichos perjuicio 56 de la Ley 446 de 1998, es decir condenando en abstracto al ente accionado; en tal razón y tal como lo ordenó el a quo, se condenará a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea a pagar a título de indemnización de perjuicios morales, a favor de Cristina (sic) Agudelo Godoy como directo afecto, a los señores Aleida Godoy Velásquez, Lizet Mayerli Caicedo Godoy, Diego Alexander Godoy y Odilia Velásquez Godoy, en su orden, madre, hermanos y abuela del afectado; para la tasación de los mismos, se tendrán en cuenta los parámetros establecidos por el H. Consejo de Estado citados en antelación, previa verificación de la gravedad de la lesión sufrida y la pérdida de capacidad laboral de lesionado. (…).”

En virtud de lo anterior, conforme la pautas determinadas por el Tribunal Administrativo del Tolima se procede a liquidar la condena en concreto; no sin antes señalar que, con el fin de acreditar la gravedad de la lesión y la pérdida de la capacidad laboral del directo afectado, el apoderado judicial de la parte actora allegó dictamen de determinación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional elaborado por Junta Regional de Calificación de Invalidez Tolima en el que se dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del **34.92%**. Fls.8 a 13. c5



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Así las cosas, acogiendo el precedente vertical¹⁰, se procede a liquidar la indemnización por perjuicios morales, no obstante, recordar que dicha providencia indicó que para la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en el que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso, teniendo en cuenta que los guarismos contenidos en la anterior tabla no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, sino que constituyen puntos de referencia.

Partiendo de lo anterior, y tomando en consideración que se encuentra acreditado que el ex soldado Cristian Felipe Agudelo Godoy sufrió una caída mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, que le ocasionó pérdida de la capacidad laboral en un 34.92%, se procede a fijar la indemnización para cada uno de los demandantes, así:

NOMBRE Y APELLIDOS	CALIDAD	VALOR PERJUICIOS SMLMV ¹¹
CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY	Afectado	53 SMLMV
ALEIDA GODOY VELASQUEZ	Madre	53 SMLMV
LIZET MAYERLI CAICEDO GODOY	Hermana	27 SMLMV
DIEGO ALEXANDER GODOY	Hermano	27 SMLMV
ODILIA VELASQUEZ GODOY	Abuela	27 SMLMV

¹⁰ Precedente: C de E. Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Expediente 31172, M.P. Jorge Iván Mérida Valle de De la Hoz.

¹¹ Vigente al año 2019



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Perjuicios materiales

Sobre el particular, es pertinente recordar que el Tribunal Administrativo del Tolima que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial dispuso:

"En cuanto a los perjuicios materiales causados al demandante – Cristian Felipe Agudelo Godoy, se advierte, que si bien se logró demostrar dentro del plenario la responsabilidad del ente demandado como consecuencia de las lesiones sufridas por el ex – soldado, no se puede determinar con claridad absoluta la gravedad de la lesión sufrida por este y mucho menos el porcentaje o pérdida de su capacidad laboral, probanza que se torna absolutamente necesaria para calcular dichos perjuicios.

Es por lo anterior que la Sala condenará en abstracto, para que mediante incidente, tales perjuicios sean liquidados, teniendo en cuenta, que para su estimación deberá considerarse el salario mínimo, toda vez que no se acreditó dentro del plenario un ingreso mayor."

En igual sentido, la providencia adiada 18 de enero de 2017, proferida por este despacho dispuso:

"...Como quiera que se logró probar la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, pero no fue posible determinar la incapacidad o pérdida de la capacidad laboral del señor CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY–documento que se torna indispensable para calcular los perjuicios materiales-, es menester actuar conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 446 de 1998, y en consecuencia se condenará en abstracto a la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –FUERZA AEREA a pagar a los demandantes, a título de indemnización de perjuicios materiales, el valor que resulte de calcular el salario mínimo a la fecha de iniciarse el incidente, teniendo en cuenta que tampoco se probó el ingreso mensual devengado por el señor CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY

Para la liquidación, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

- 1.- El incidente debe ser promovido dentro de la oportunidad dispuesta por el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 2.- La indemnización corresponderá a la vida probable de CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY contrastada con las tablas vigentes para la fecha de la liquidación de la sentencia.*
- 3.- Para determinar el valor a pagar, se usaran las formular que para el efecto la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo considere vigentes a la fecha de la providencia que decida el incidente de liquidación de la condena.*

Con fundamento en lo anterior, se procede a liquidar perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para tal efecto, se tendrá en cuenta el salario vigente a la fecha de esta liquidación conforme lo señalado en las citadas providencias. Es pertinente señalar que la indemnización se cuantificará desde la fecha en que el conscripto terminó de prestar el servicio militar, esto es el, 29 de noviembre de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

2012¹², y, hasta su edad de vida probable, tomando en cuenta el grado de disminución de su capacidad laboral dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima en 34.92%.

En consecuencia, se liquidará el periodo consolidado y el futuro, teniendo en cuenta para tal efecto que el primero va desde el 30 de noviembre de 2012 hasta el 07 de marzo de 2019 (fecha de esta providencia), esto es, 6 años, 3 meses, 08 días, total 75.30 meses; y, el segundo que comprende desde la fecha de liquidación de la condena hasta la edad de vida probable del actor.

- ***Lucro cesante consolidado***

Para efecto de calcular este concepto, se toma el salario mínimo vigente a la fecha de esta liquidación, que corresponde a \$828.116, valor al que según los criterios fijados por el órgano de cierre de esta jurisdicción debe incrementarse en un 25% que corresponde al valor de las prestaciones sociales, a decir, \$207.029, lo que arroja un valor \$1.035.145; al cual se le debe descontar un 25% que se presume el ex soldado destina para su manutención, para un total de \$776.358.75, a este resultado se le deduce el porcentaje de disminución de la pérdida de capacidad laboral establecido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima que corresponde al 34.92%, de esta manera obtenemos el salario base de liquidación que es de **\$271.104,47**.

Es de reiterar que, el lucro cesante consolidado o pasado es aquel que recibe el demandante desde la fecha en que el conscripto terminó de prestar el servicio militar, esto es el, 29 de noviembre de 2012 hasta la presente liquidación, para un total de 75.30 meses, para tal efecto se empleará la siguiente formula:

En consecuencia, la liquidación es como sigue:

a) Indemnización debida

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S= Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual equivalente a \$271.107.47

i= Interés puro o técnico equivalente a 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable

Por lo tanto,

$$S = \$271.104.47 \frac{(1+0.004867)^{75.30} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S= 24.585.616.85}$$

¹² Este dato se extrae de lo afirmado por el apoderado de la parte actora en el hecho 7º de "libro de demandas".

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Conforme lo indicado en precedencia, le corresponde a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA pagar al señor CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY la suma de **Veinticuatro millones quinientos ochenta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos con ochenta y cinco centavos (\$24.585.616.85)** a título de indemnización por concepto de lucro cesante consolidado o pasado.

b) Indemnización futura

Para este concepto, debe tenerse en cuenta que esta indemnización corresponde al periodo comprendido entre la fecha de esta decisión y la edad de vida probable del actor; en este caso de conformidad con el registro civil de nacimiento de CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY, nació el 22 de abril de 1993¹³ y por tanto, para el momento de ocurrencia de los hechos tenía una expectativa de vida de 60.09 años¹⁴, es decir, le quedaba un total de 730.8 meses a los cuales debe restarse los que ya se liquidaron como lucro cesante debido, esto es, 75.30 meses, quedando un tiempo de 655.5. Así las cosas;

Salario mínimo legal mensual vigente año 2019:	\$828.116.00
Incremento 25% prestaciones sociales	\$207.029
Ingreso base de liquidación	\$1.035.145
Menos el 25% que se presume debe utilizar para su Manutención	\$776.358.75
Aplicando el porcentaje de la incapacidad de 34.92% al Ingreso base de liquidación se obtiene:	\$271.104.47

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = \$271.104.47 \frac{(1+0.004867)^{655.5} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{655.5}}$$

$$S = 53.392.122,89$$

Así las cosas, el valor a reconocer por concepto de perjuicios materiales a favor de la víctima directa es de setenta y siete millones novecientos setenta y siete mil setecientos treinta y nueve pesos con setenta y cuatro centavos. (\$77.977.739.74), que corresponde a:

Lucro cesante debido: \$24.585.616.85
Lucro cesante Futuro: \$ 53.392.122.89
TOTAL: \$77.977.739.74

¹³ Ver folio 7, c1

¹⁴ Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010, "Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Honorarios y Mujeres"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como perjuicios morales a favor de los señores **CRISTIAN FELIPE AGUDELO, ALEIDA GODOY VELASQUEZ, LIZET MAYERLI CAICEDO GODOY, DIEGO ALEXANDER GODOY, y ODILIA VELASQUEZ GODOY** con ocasión a la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado dieciocho (18) de enero de 2017, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima el 10 de mayo de 2018, a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA.

NOMBRE Y APELLIDOS	CALIDAD	VALOR PERJUICIOS SMLMV ¹⁵
CRISTIAN FELIPE AGUDELO GODOY	Afectado	53 SMLMV
ALEIDA GODOY VELASQUEZ	Madre	53 SMLMV
LIZET MAYERLI CAICEDO GODOY	Hermana	27 SMLMV
DIEGO ALEXANDER GODOY	Hermano	27 SMLMV
ODILIA VELASQUEZ GODOY	Abuela	27 SMLMV

SEGUNDO: Fijar como perjuicios Materiales – Lucro cesante a favor del señor **CRISTIAN FELIPE AGUDELO**, la suma de setenta y siete millones novecientos setenta y siete mil setecientos treinta y nueve pesos con setenta y cuatro centavos. (\$77.977.739.74), a título de indemnización por concepto de lucro cesante consolidado o pasado y futuro o no consolidado, en ocasión a la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 18 de enero de 2017, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima el 10 de mayo de 2018, a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez

¹⁵ Vigente al año 2019